AEROPUERTO INTERNACIONAL
JORGE CHÁVEZ
Avenida Elmer Faucett s/n – Callao
Edificio Central
T (511) 517 3100
www.lima-airport.com

C-LAP-COM-2026-1250

Callao, 02 de noviembre de 2026

Señor(a)
Victoria
Presente.-

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a usted en nombre de Lima Airport Partners S.R.L. (Lima Airport), operador del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC), a efectos de dar respuesta a su comunicación presentada 29 de octubre de 2026, referida a la restricción de transportar una batería portátil que llevaba en su equipaje de mano. Su comunicación fue registrada en nuestro sistema de gestión de reclamos con el número 13116.

Al respecto, debemos señalar que -de acuerdo con la normativa vigente- existen determinados artículos que, por sus características, se encuentran prohibidos de ser transportados en el equipaje de mano. En este caso las baterías portátiles o power bank son evaluadas en función de su capacidad energética, expresada en vatios hora (Wh), conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, nuestra representada cuenta con información disponible en distintas zonas del terminal, respecto de la "Lista de artículos prohibidos a ser transportados por los pasajeros, tripulación o usuarios como parte del equipaje de mano". Dicha información también se encuentra publicada en nuestra página web[1], a efectos de que los pasajeros puedan conocer previamente las restricciones aplicables.

Cabe resaltar que las baterías portátiles (power bank) que exceden los límites permitidos, se encuentran sujetas a restricciones para su transporte, toda vez que debido a sus características pueden representar un riesgo para la seguridad a bordo de las aeronaves. En el caso de las baterías de ion litio con una capacidad superior a 100 Wh y hasta 160 Wh requieren la autorización de la línea aérea para su transporte en el equipaje de mano.

En su caso particular, según lo señalado en su comunicación, la batería portátil que llevaba consigo **tenía una capacidad 111 Wh,** y de acuerdo con nuestros registros, las características técnicas consignada en la propia batería señalaban expresamente su capacidad energética de 111 Wh, indicándose en la etiqueta "30 000 mAh / 111 Wh".

En ese sentido, al haberse identificado que la batería contaba con una capacidad energética de 111Wh, correspondía aplicar las restricciones previstas para este tipo de artículos. Por ello, nuestro personal de seguridad procedió a informarle sobre las alternativas disponibles, a fin de que usted pueda adoptar la decisión que considere más conveniente.

Entre dichas alternativas se encuentra la posibilidad de contactar con su aerolínea o disponer de su artículo en la zona pública[2]; así como, de corresponder, optar por dejar la batería en el Puesto de Inspección de Seguridad para que el artículo prohibido sea dispuesto conforme al procedimiento establecido.

Sobre este último punto, es importante señalar que una vez que el pasajero decide dejar el artículo durante el proceso de inspección de seguridad, este es separado y colocado **en ánforas destinadas a su posterior desecho, tal y como lo establece la normativa aplicable.** Por lo tanto, los artículos que son dejados voluntariamente

[1] https://www.lima-airport.com/cms/pasajeros/restricciones-de-viaje
[2] Podía salir a la zona pública para disponer de sus pertenencias y a su reingreso, pagar el monto de la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto, toda vez que este hecho no se encuentra contemplado como causal de revalidación.

AEROPUERTO INTERNACIONAL
JORGE CHÁVEZ
Avenida Elmer Faucett s/n – Callao
Edificio Central
T (511) 517 3100
www.lima-airport.com

durante dicho proceso no ingresan a un procedimiento custodia o almacenamiento de bienes por parte nuestra representada.

Por lo expuesto, podemos concluir que nuestro personal actuó conforme a los procedimientos de seguridad aplicables dentro del AIJC y que las alternativas disponibles fueron oportunamente informadas. Asimismo, y de acuerdo con nuestros reportes y registros, cuando usted se acercó junto al personal de la línea aérea, esta última determinó que **no era posible autorizar el transporte de dicho elemento a bordo de la aeronave**.

En consecuencia, no resulta posible atender su pedido[3] de devolución.

Por otro lado, en caso usted desee realizar cualquier observación adicional por la información brindada por la compañía aérea LATAM, puede comunicarse directamente con la citada empresa a través del siguiente enlace: https://www.latamairlines.com/cl/es/centro-ayuda/crear-caso

Finalmente, debemos indicar que de conformidad con lo establecido la sección III del 'Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN', documento que se encuentra publicado en nuestra página web y al que puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.lima-airport.com/pasajeros/ositran en caso estuviera en desacuerdo con lo resuelto por nuestra representada, usted puede interponer el recurso de impugnación de su elección, Reconsideración[4] o Apelación[5], ante LAP, contra la presente carta de respuesta, dentro del plazo de quince (15) días útiles, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de nuestra carta. Para tal efecto, deberá presentar el respectivo recurso de impugnación mediante una carta o correo electrónico remitido a las siguientes direcciones: mesadepartesvirtual@lima-airport.com y/o reclamos@lima-airport.com; asimismo puede contactarse con nuestro personal, dentro del horario establecido, a través de la línea telefónica de reclamos (517-3500).

Sin otro particular que expresar, quedamos de usted.

Atentamente,

LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

MILAGROS PAREDES
Gerente Central de Desarrollo
y Sostenibilidad

ROCÍO ESPINOZA OLCAY
Gerente de Reputación

[3] En virtud de lo expuesto y de conformidad con el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, corresponde declarar INFUNDADO su reclamo.
[4] El plazo para que la Entidad Prestadora se pronuncie sobre un Recurso de Reconsideración es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación, y dicho recurso impugnatorio debe sustentarse con una nueva prueba.
[5] El plazo para que la Entidad Prestadora eleve un Recurso de Apelación para su evaluación del OSITRAN, en segunda instancia, es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación.